

SEÑORES

CONSEJO DE ESTADO

E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E

Respetados Magistrados,

PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo de manera respetuosa a su despacho para interponer acción de tutela contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E, dentro del proceso No.2500023420002020-00128-00, mediante la cual se infirma la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con base en los siguientes:

HECHOS

- 1- El Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00124, declaró la nulidad del acto administrativo GN-22190 del 14 de agosto de 2006.
- 2- Dicho despacho judicial a título de restablecimiento del derecho ordenó que se dejaran descontar de mi pensión gracia la sumas correspondientes al 7 % por concepto de servicios mediáticos asistenciales, dejando claro que solo se me debían descontar valores correspondientes al 5% y no al 12% como se venia haciendo.
- 3- La referida sentencia quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2008, esto es, en vigencia del decreto 01 de 1984.
- 4- La UGPP sustituyó procesalmente a CAJANAL, a partir del 12 de junio de 2013, por lo que a partir de dicha fecha debe contar se el término para que esta entidad pueda presentar el recurso extraordinario de revisión, de ello no hay duda, pero lo cuestionable en este asunto es que se le conceda indistintamente el término de 5 años, cuando el mismo Consejo de Estado a expresado que el término que debe tenerse en cuenta es que el señalado en la norma vigente al momento de la ejecutoria del fallo pues

en en dicho momento que empezaba a correr el término, por lo que estando vigente el para el día 28 de octubre de 2008 el decreto 01 de 1984, el término con que contaba la UGPP era de 2 años, los cuales se extenderían hasta el 13 de junio de 2015, tomando en cuenta que la UGPP podía ejercer dicha facultada solo a partir oí del 12 de junio de 2013.

- 5- La UGPP presentó recurso extraordinario de revisión el día 06 de abril de 2017.
- 6- Dentro del trámite previsto para resolver el recurso extraordinario de revisión presente a través de apoderado escrito proponiendo excepciones denominadas: i) Caducidad o extemporaneidad del recurso; ii) Ineptitud del recurso extraordinario por falta de identificación de la decisión judicial atacada; iii) Improcedencia del recurso extraordinario por no configurarse las causales contempladas en el artículo 20 de la ley 797 de 2003; y la iv) Inexigibilidad del precedente invocado.
- 7- El día 19 de noviembre de 2021 fue resuelto el recurso extraordinario de revisión a favor de la UGPP, decisión que fuera notificada a la suscrita ese mismo día.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

A- EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

El presente asunto goza de evidente relevancia constitucional toda vez que los derechos que se están vulnerando son de carácter fundamental, como lo son el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la certeza, a la igualdad, ya que la decisión censurada, desconoce los los derechos de la suscrita para favorecer determinadamente lo pretendido por la UGPP pese a que dicha entidad ya no contaba con la posibilidad de controvertir una decisión judicial tomada desde el año 2008, situación a que deja en entre dicho la firmeza d ellas providencias judiciales y por ende la seguridad jurídica.

B- AGOTAMIENTO DE MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En este momento se han agotado los medios ordinarios al alcance de la suscrita, pues atendí con diligencia el traslado del recurso extraordinario de revisión oponiéndome a la prosperidad del mismo con argumentos objetivos y fundamentados en la ley, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, y pese a ello la decisión judicial fue desfavorable a mis intereses, que reitero, están

fielmente respaldados en derecho, dejándome sin ningún otro mecanismo eficaz para la protección de mis derechos fundamentales.

C- INMEDIATEZ:

Esta acción de tutela se presenta atendiendo de manera razonada y dentro del límite de mis posibilidades el requisito de inmediatez, toda vez que la decisión judicial que se ataca por medio de esta acción de tutela fue proferida el día **19 de noviembre de 2021** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección E.

En el caso que nos ocupa se presenta la acción de tutela contra providencia judicial antes de que se cumplan 6 meses desde su notificación.

D- IRREGULARIDAD PROCESAL:

Se advierte que en el presente caso la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió infirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá el día 15 de octubre de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00124, desconocimiento que el recurso extraordinario de revisión fue presentado de manera extemporánea.

También es importante tener en cuenta que el recurso extraordinario presentado por la UGPP ni siquiera determina de manera correcta la sentencia censurada pues en el acápite de pretensiones del referido recurso se expresó lo siguiente:

*“**PRIMERA:** Revocar la sentencia proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2008, confirmada por el tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 2007-00124 de fecha 15 de octubre de 2008, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por PAULINA CIFUENTES DE ARDILA en contra de CAJANAL.”* (Resaltado fuera del texto original).

Lo anterior no guarda relación alguna con la realidad, pues la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 2007-00124 quedó en firme el día 28 de octubre de 2008, sin que fuera apelado por la entidad demandada, lo que implica que no se hubiere surtido trámite alguno en el Tribunal Administrativo o de Cundinamarca.

En el recurso extraordinario de revisión se ha alusión a diferentes providencias judiciales de varios procesos, razón por lo que las pretensiones del mismo no guardan relación lógica con los hechos ni con la decisión que se profiriera declarando fundado el mencionado recurso extraordinario.

E- HECHOS QUE GENERAN VULNERACIÓN Y DERECHOS VULNERADOS:

Genera vulneración de derechos fundamentales los siguientes hechos:

- **Desconocer la extemporaneidad del recurso extraordinario de revisión:**

Lo primero que hay que tener en cuenta es que el término para interponer el recurso extraordinario de revisión empezó a correr el día 29 de octubre de 2008, esto es, en vigencia del decreto 01 de 1984, norma que otorgaba el término de 2 años para su interposición.

Habiendo dicho lo anterior debe tenerse en cuenta que la UGPP substituyó procesalmente a CAJANAL, a partir del 12 de junio de 2013, por lo que a partir de dicha fecha debe contar se el término para que esta entidad pueda presentar el recurso extraordinario de revisión, de ello no hay duda, pero lo cuestionable en este asunto es que se le conceda indistintamente el término de 5 años, cuando el mismo Consejo de Estado a expresado que el término que debe tenerse en cuenta es que el señalado en la norma vigente al momento de la ejecutoria del fallo pues en en dicho momento que empezaba a correr el término, por lo que estando vigente el para el día 28 de octubre de 2008 el decreto 01 de 1984, el término con que contaba la UGPP era de 2 años, los cuales se extenderían hasta el 13 de junio de 2015, tomando en cuenta que la UGPP podía ejercer dicha facultada solo a partir del 12 de junio de 2013.

- **RESOLVER FAVORABLEMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO AÚN CUANDO NO SE IDENTIFICÓ PLENAMENTE LA DECISIÓN JUDICIAL RECURRIDA.**

En varios acápite del recurso extraordinario de revisión se hace alusión a decisiones judiciales distintas, pues algunas veces se hace referencia a la sentencia por medio de la cual se ordenó suspender los descuentos del 12% por concepto de asistencia en salud respecto de la pensión gracia, pero luego se hace alusión a sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante las cuales se ordena la reliquidación de la pensión de la suscrita, decisiones que no vienen al caso pero que incluso fueron referidas en el acápite de pretensiones y en los fundamentos de derecho.

No obstante, la incoherencia del recurso el Tribunal decidió resolverlo de manera favorable extralimitándose en la interpretación del mismo para de manera oficiosa corregir los yerros e inconsistencia ostensibles.

F- LA SENTENCIA QUE SE ATACA NO ES UNA DECISIÓN DE TUTELA.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

- **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**

La decisión censurada mediante la presente acción de tutela padece defecto material o sustantivo teniendo en cuenta que se fundamentó gran parte de su decisión en normas que no son aplicables al caso concreto, especialmente en lo que tiene que ver con la determinación del tiempo con que contaba la UGPP para

presentar el recurso extraordinario de revisión, pues se dio aplicación a lo previsto en la ley 1437 de 2011 cuando la norma aplicable era el decreto 01 de 1984, pues el vigencia de este es que el término empezó a correr.

- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

En el caso que nos ocupa hay una violación directa de los siguientes artículos de las Carta Política de 1991

- **Artículo 13- Igualdad:**

Todos los ciudadanos deben ser tratados iguales ante la ley por lo que ante la comparecencia a la administración de justicia deberán garantizarse un trato igual a cada persona pues es la garantía plena de sus derechos al interior de un proceso judicial.

Pero en el caso que nos ocupa se cercena tal derecho al desconocer lo que el Consejo de Estado ha expresado respecto a que el recurso extraordinario de revisión no debe seguir la suerte del proceso de origen, pero que debe tenerse en cuenta la norma vigente al momento que la sentencia quedara en firme, para efectos de contabilizar el término para intercesión del mismo.

No se desconoce que la UGPP solo contaba con la posibilidad de presentación del referido recurso a partir del día 13 de junio de 2013, de conformidad con lo previsto en la sentencia SU- 427 de 016, pero precisamente a partir de dicha fecha le corría el término a esa entidad para presentar el recurso de conformidad con lo norma aplicable al momento en que la sentencia cobró ejecutoria, que para el caso concreto implica la aplicación del decreto 01 de 1984 en atención a lo previsto por el artículo 624 del código general del proceso.

- **Artículo 29- Debido proceso:**

A demás de que la suscrita se le trataría de manera diferente a muchos ciudadanos a los que en casos como el que nos ocupa se les ha garantizado la aplicación de norma realmente aplicable, se vulnera también el derecho fundamental al debido proceso pues el Tribunal decide declarar fundado el recurso extraordinario de revisión, pese a las sendas In obsesiones e incoherencias del mismo, pues la UGPP ni siquiera satisface la obligación básica de identificar la decisión que se recurre de manera extraordinaria, ya que incluso en el acápite de pretensiones de mencionado recurso se logra determinar la decisión judicial censurada, cometiendo imprecisiones al señalar que se trata de una providencia que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero luego, al momento de decidir de fondo sobre el recurso extraordinario resulta infirmando una sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá en primera instancia sin que la misma hubiere sido apelada, es decir, en el recurso extraordinario de revisión se hace alusión a a varios fallos sin alguna coherencia, y en las pretensiones del mismo se hace referencia a la petición de revocar una decisión judicial, diferente a la que el tribunal resultado infirmando. En otras palabras, la UGPP pretendió la revocatoria d Eli una sentencia distinta a la que infirmara el tribunal.

EN CUANTO DE LA CADUCIDAD O EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO

En el caso que nos ocupa tenemos que se pretende por medio del recurso la revocatoria de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070012400, la cual quedó ejecutoriada el día 28 de febrero de 2008. Por lo que desde ya debemos prestar especial atención a dichas fechas.

Autoridad Judicial	Fecha de sentencia objeto del recurso	Fecha de ejecutoria de la sentencia objeto del recurso	Normatividad vigente en proceso ordinario
Juzgado 07 Administrativo Bogotá	15 de octubre de 2008	28 de octubre de 2008	Decreto 01 de 1984 CCA

En este orden ideas ya tenemos un punto de partida para poder estudiar la caducidad del recurso extraordinario presentado, pues a pesar que Consejo de Estado a adoptado la postura (defendida en su escrito por la UGPP) según la cual el recurso extraordinario de revisión se presenta como un proceso nuevo, que no necesariamente debe seguir la suerte del proceso de origen (en cuanto a su trámite), hace aclaración dicha corporación en que si es importante definir la fecha en que el fallo recurrido cobró ejecutoria pues tal hito es determinante para poder estudiar la caducidad del recurso, de tal suerte que pueda establecerse lo siguiente:

A) Si el proceso de origen, e incluso la sentencia que puso fin el mismo, fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, las reglas aplicables al recurso extraordinario de revisión serán las definidas por dicho código, esto es, presentarlo dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria del fallo

B) Pero si, por el contrario, la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero quedó ejecutoriada ya en vigencia de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las reglas aplicables al recurso extraordinario de revisión serán las definidas en el CPACA, esto es, presentarlo dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria del fallo, si las causales son las previstas en el artículo 20 de la ley 797 de 2003.

Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

*“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)”* (Resaltado fuera del texto original).

El Consejo estado sostiene lo dicho en líneas precedentes de la siguiente manera:

“Sobre el particular debe mencionarse en primer lugar que, a partir de la providencia de 12 de agosto de 20146, la Sala Plena de esta Corporación abandonó la postura de antaño de considerar que el recurso extraordinario de revisión seguía la suerte de proceso de origen y se regía por la normativa procesal por la cual éste se había tramitado. Así, a partir de esta posición el recurso extraordinario de revisión representa un nuevo proceso.

Tal determinación porque a pesar de su denominación, la presentación y su trámite conlleva la observancia de unos requisitos mínimos que viabilizan su admisibilidad y su procedencia, lo que determina que constituye un medio de control independiente dirigido en contra de las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Entonces, es necesario establecer cuál era la normativa aplicable para el momento en que quedó ejecutoriada la decisión cuestionada, para identificar que término de caducidad debe contabilizarse y establecer la oportunidad con la que se acudió a presentar este asunto, pues a partir de ello también se verifica si las causales invocadas podían ser objeto de planteamiento, en tanto están sometidas a diferentes términos.

Lo primero que hay que señalar es que la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión “en cualquier tiempo”, prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

La orden de dicha sentencia radicó en que debía aplicarse el término contemplado en el Código Contencioso Administrativo para esta clase de trámites, el que estaba fijado en dos (2) años. Ahora en vigencia del CPACA, dicho término se amplió a cinco años.

Como se anunció, en el caso que nos ocupa, la UGPP invocó dos causales la causal de revisión, la prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003 y la contenida en el numeral 7° del artículo 250 del CPACA.

Bajo esta consideración y pese a que la sentencia cuestionada se dictó en vigencia del CCA lo cierto es que su ejecutoria comenzó a correr a partir del 6 de agosto de 2012, esto es, en vigencia del CPACA, y de conformidad con el artículo 624 de la Ley 1564 de 12 de julio de 20129, el término de caducidad de este recurso se debe contabilizar bajo tal condición, por cuanto era la vigente para cuando empezó a correr éste.”¹ (Resaltado fuera del texto original).

En el caso concreto debe verificarse la caducidad o extemporaneidad del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo indicado en el Decreto 01 de 1984, es decir, que el término con que se contaba era de 2 años, contados a partir de la ejecutoria del fallo, momento a partir del cual empezaron a correr los términos para su interposición. No obstante, y teniendo en cuenta que la UGPP asumió la sucesión procesal respecto de CAJANAL a partir del 12 de junio de 2013, el término de dos (2) años para la interposición del recurso empezaron a correr a partir del día siguiente a dicha fecha, por lo que la posibilidad para interponer el recurso feneció el día 13 de junio de 2015, y la UGPP solo lo presentó hasta el día 06 de abril de 2017.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03414-00. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

No se discute en este momento desde cuando debe contarse el término para que la UGPP pueda presentar el recurso extraordinario de revisión, pues como la sentencia que se censura es anterior al año 2013, el momento partir del cual debe la UGPP tuvo la posibilidad de interponer el referido recurso es el 13 de junio de 2013, en virtud de la sentencia SU 427 de 2016, lo que acá se discute es que la normatividad aplicable al momento de quedar la sentencia ejecutoriada era el CCA, que daba un término de 2 años para la interposición del mismo, por lo que dicho término empezó a correr en vigencia de tal Código, lo que implica que, en virtud del artículo 624 del Código General del Proceso, las reglas a tener en cuenta para la interposición del recurso que nos ocupa sean las contempladas en el CCA, pues en su vigencia empezó a correr dicho término.

EN CUANTO A LA INEPTITUD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La UGPP en virtud del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 presenta la acción especial de revisión, haciendo toda una argumentación respecto de los presuntos errores cometidos al momento de declarar la nulidad del acto administrativo GN- 22190 del 14 de agosto de 2006, aduciendo que no debió hacer el descuento del 7% de los valores descontaos de la pensión de la suscrita por concepto de servicios médicos asistenciales. No obstante, a lo largo de su escrito habla indistintamente de diferentes fallos judiciales que versaron sobre asuntos distintos, por ejemplo en la narración de los hechos hace alusión a otras sentencias proferidas por el tribunal Administrativo de Cundinamarca que nada tienen que ver con la decisión del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, y que no entiende por qué son relacionadas en el presente asunto, tan es así, que incluso en el acápite denominado `` *Pretensiones del recurso extraordinario de revisión* `` expresa lo siguiente:

``(...)

PRIMERA: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre del 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el Radicado No. 2007-00124 de fecha 15 de octubre de 2008, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por PAULINA CIFUENTES DE ARDILA en contra de la extinta CAJANAL.``

En el acápite denominado Concepto de violación la demandante centra su argumentación en el caso que se controvertió al interior del proceso 11001333100720070012400, conocido por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, referente los descuentos en salud realizados la suscrita, pero cuando hace el análisis de la caducidad en el recuerdo la UGPP expresa:

``(...)ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

En el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, puesto que el citado fallo quedó ejecutoriado el 19 de abril de 2013, la oportunidad para iniciar el recurso extraordinario de revisión caduca del 19 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que el término para iniciar el recurso es de 5 años contados a partir de la ejecutoria del mismo, razón por la cual se considera procedente adelantar Recurso Extraordinario de Revisión en contra de dicho fallo, con el propósito de establecer el orden legal de las cosas.``

Lo anterior deja ver que la UGPP ni siquiera identifica la decisión judicial que pretende que se revoque, pues si bien es cierto, en los fundamentos de su escrito se dedica a expresar porque a la suscrita se le debería descontar de su mesada pensional el 12% por concepto de servicio medico asistencial y no el 5%- como se viene haciendo en virtud del fallo proferido el día 15 de octubre de 2008 por el juzgado 7 administrativo de Bogotá- luego hace un análisis de la caducidad teniendo como referentes fechas que nada tienen que ver con el mencionado fallo, pues manifiesta expresamente que el fallo que pretende que se revoque quedó ejecutoriado el día **19 de abril de 2013**, momento a partir del cual cuenta los 5 años para la interposición del recurso extraordinario, pero lo cierto es que no se entiende a que fallo hace alusión, pues la sentencia que ordenó, como restablecimiento del derecho, que se reintegrara el 7% de los valores por concepto de servicios medico asistenciales descontadas de la mesada pensional de la señora Paulina Cifuentes de Ardila, fue la proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá el día 15 de octubre de 2008, la cual quedó ejecutoriada el día 28 de octubre ese mismo año.

Incluso la UGPP indica en el capítulo que en su escrito denominó "*Decisión Judicial objeto de revisión*" lo siguiente:

``Se somete a revisión de esta Honorable Corporación la sentencia proferida por el juzgado administrativo del circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección A, bajo el radicado 2007-00124 de fecha 17 de mayo de 2007, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido (sic) por PAULINA CIFUENTES DE ARDILA en contra de CAJANAL. `` (Resaltado fuera del texto original).

Debe tenerse en cuenta que si existió un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado No. 11001333100720070012400, conocido por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá, quien profirió sentencia a favor de mi mandante el día 15 de octubre de 2008, pero de manera desatinada indica, la UGPP, que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de mayo de 2007 (antes de proferirse el fallo que supuestamente fuera apelado), cuando lo cierto es que la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá no fue apelada y quedó en firme el 28 de octubre de 2008.

Así las cosas, tenemos que nunca se determinó de manera clara y coherente cual es la decisión que pretendía ser revocada con ocasión de la acción especial de revisión. No obstante, el Tribunal toma la decisión de **extralimitarse** interpretando más allá del escrito del recurso presentado, dejando de lado sus yerros e incoherencias para defender a ultranza los intereses de la UGPP aun en detrimento de mis derechos fundamentales y presupuesto básicos a del Estado Social de Derecho como el debido proceso y la seguridad jurídica.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa a ustedes Honorables Magistrados, ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, proferir una nueva decisión respecto del recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP, teniendo en cuenta la correcta contabilización del término con que contaba la entidad para la presentación del mismo, así como considerar nuevamente el cumplimiento de los requisitos para la presentación del mencionado recurso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1- Recurso extraordinario de revisión.
- 2- Contestación al recurso extraordinario de revisión
- 3- Decisión que declara fundado el recurso extraordinario de revisión.

OFICIOS:

- 1- Ruego que se oficie a la Secretaria de la Subsección E, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que allegue el expediente completo generado con ocasión del recurso extraordinario de revisión con radicado No. 2500023420002020-00128-00 promovido por la UGPP en contra de Paulina Cifuentes de Ardila.

NOTIFICACIONES:

ACCIONADOS:

1. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E:

Dirección: Avenida Carrera 57 No. 43-91 Piso 1 CAN- Bogotá D.C.

Correo electrónico: scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

Teléfonos: (1) 5553939 Ext. 1087

2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Dirección: Avenida Carrera 68 No. 13-37 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co / notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Teléfono: (+57) 601 492 60 90

LA ACCIONANTE:

Dirección: Conjunto residencial Villa de Sión Manzana I casa 3 - Municipio de Fusagasugá- Cundinamarca

E-mail: har070651@hotmail.com

Teléfono: 3153469046

Cordialmente,



PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

C.C. 20.565.622

JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ
ABOGADO

Honorables Magistrados

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección
“E”

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjerrés Bravo

E.S.D.

**REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 250002342000-
2020-00128-00**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP

DEMANDADA: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

ASUNTO: CONTESTACIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN

Respetados Magistrados,

JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO, identificado como aparece al
pie de mi firma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.734.458 de
Fusagasugá- Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.
260.159 del C.S de la J. actuando en representación de la señora PAULINA
CIFUENTES DE ARDILA, de conformidad por poder otorgado para tal efecto,
dentro del término concedido me permito descorrer traslado del recurso
extraordinario de revisión en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1- El cierto.
- 2- Es cierto.
- 3- El cierto.
- 4- Es cierto.
- 5- Es cierto.
- 6- Es cierto.
- 7- Es cierto.

- 8- Es cierto. Dicho fallo fue proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000232500020050212201 y respecto de este no se concedió el recurso de apelación.
- 9- No es cierto. La UGPP indica en este hecho que la decisión que trae a colación es la decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso enunciado en el hecho anterior, cosa que no es cierta toda vez que respecto de la sentencia referida en el hecho No. 7 no se tramitó segunda instancia.
- 10- No me consta. No se tiene certeza de que a que fallo se refiere.
- 11- No me consta. Es cierta la existencia del fallo proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 2007-00124 por parte del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, pero no me consta que haga parte integral del expediente administrativo pues en las pruebas que fueron trasladadas con la notificación del recurso extraordinario de revisión no se evidencia el mismo.
- 12- Es cierto. El fallo proferido el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 110013331007**20070012400**, fue notificado mediante edicto fijado del 21 al 23 de octubre de 2008, quedando ejecutoriada dicha providencia el martes 28 de octubre de 2008.
- 13- Es cierto.
- 14- No me consta. Que se pruebe. En las pruebas allegadas en el traslado del recurso extraordinario de revisión no se evidencia dicho documento. Salvo que encontrara en las documentales en las que se exige clave de acceso.
- 15- No me consta. Que se pruebe. En las pruebas allegadas en el traslado del recurso extraordinario de revisión no se evidencia dicho documento. Salvo que encontrara en las documentales en las que se exige clave de acceso.

II. LA DECISIÓN QUE SE PRETENDE REVISAR

De la lectura del recurso extraordinario presentado por la parte actora se puede establecer que ataca la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 110013331007**20070012400**. Pues la UGPP en la narración de los hechos hace alusión a otras sentencias proferidas por el tribunal

Administrativo de Cundinamarca que nada tienen que ver con la decisión del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, y que no entiende por qué son relacionadas en el presente asunto.

En el acápite denominado *Concepto de violación* la demandante centra su argumentación en el caso que se controvertió al interior del proceso 11001333100720070012400, conocido por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, referente los descuentos en salud realizados a mi mandante. No obstante, en el acápite denominado *análisis de la caducidad* hace alusión a unas fechas que nada tiene que ver con la decisión que pretende censurar.

Por su parte, en lo que tiene que ver con lo referido en el capítulo rotulado “Decisión judicial objeto de revisión” vuelve a hacer alusión a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070012400, pero de manera desatinada indica que dicha sentencia fue confirmada por el tribunal administrativo de Cundinamarca el día 17 de mayo de 2007 (antes de proferirse el fallo que supuestamente fuera apelado), cuando lo cierto es que la sentencia proferida por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá no fue apelada y quedó en firme el 28 de febrero de 2008.

No obstante, las inconsistencias del recurso extraordinario presentado por la UGPP se pueden concluir que el reparo está orientado a censurar el fallo proferido el día 15 de febrero de 2008 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070012400, mismos que quedara ejecutoriados el día 28 de febrero de ese mismo año.

III. EXCEPCIONES

- DE LA CADUCIDAD O EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO

En el caso que nos ocupa tenemos que se pretende por medio del recurso la revocatoria de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333100720070012400, la cual quedó ejecutoriada el día 28 de febrero de 2008. Por lo que desde ya debemos prestar especial atención a dichas fechas.

JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ
ABOGADO

Autoridad Judicial	Fecha de sentencia objeto del recurso	Fecha de ejecutoria de la fecha objeto del recurso	Normatividad procesal vigente en proceso ordinario
Juzgado 07 Administrativo de Bogotá	15 de octubre de 2008	28 de octubre de 2008	Decreto 01 de 1984 CCA

En este orden ideas ya tenemos un punto de partida para poder estudiar la caducidad del recurso extraordinario presentado, pues a pesar que Consejo de Estado a adoptado la postura (defendida en su escrito por la UGPP) según la cual el recurso extraordinario de revisión se presenta como un proceso nuevo, que no necesariamente debe seguir la suerte del proceso de origen (en cuanto a su trámite), hace aclaración dicha corporación en que si es importante definir la fecha en que el fallo recurrido cobro ejecutoria pues tal hito es determinante para poder estudiar la caducidad del recurso, de tal suerte que pueda establecerse lo siguiente:

- A) Si el proceso de origen, e incluso la sentencia que puso fin el mismo, fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, las reglas aplicables al recurso extraordinario de revisión serán las definidas por dicho código, esto es, presentarlo dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria del fallo
- B) Pero si, por el contrario, la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero quedó ejecutoriada ya en vigencia de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las reglas aplicables al recurso extraordinario de revisión serán las definidas en el CPACA, esto es, presentarlo dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria del fallo, si las causales son las previstas en el artículo 20 de la ley 797 de 2003

Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

***empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)*'' (Resaltado fuera del texto original).

El Consejo estado sostiene lo dicho en líneas precedentes de la siguiente manera:

''Sobre el particular debe mencionarse en primer lugar que, a partir de la providencia de 12 de agosto de 20146, la Sala Plena de esta Corporación abandonó la postura de antaño de considerar que el recurso extraordinario de revisión seguía la suerte de proceso de origen y se regía por la normativa procesal por la cual éste se había tramitado. Así, a partir de esta posición el recurso extraordinario de revisión representa un nuevo proceso.

Tal determinación porque a pesar de su denominación, la presentación y su trámite conlleva la observancia de unos requisitos mínimos que viabilizan su admisibilidad y su procedencia, lo que determina que constituye un medio de control independiente dirigido en contra de las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

***Entonces, es necesario establecer cuál era la normativa aplicable para el momento en que quedó ejecutoriada la decisión cuestionada, para identificar que término de caducidad debe contabilizarse y establecer la oportunidad con la que se acudió a presentar este asunto**, pues a partir de ello también se verifica si las causales invocadas podían ser objeto de planteamiento, en tanto están sometidas a diferentes términos.*

Lo primero que hay que señalar es que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "en cualquier tiempo", prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

*La orden de dicha sentencia radicó en que **debía aplicarse el término contemplado en el Código Contencioso Administrativo para esta clase de trámites, el que estaba fijado en dos (2) años**. Ahora en vigencia del CPACA, dicho término se amplió a cinco años.*

Como se anunció, en el caso que nos ocupa, la UGPP invocó dos causales la causal de revisión, la prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003 y la contenida en el numeral 7° del artículo 250 del CPACA.

*Bajo esta consideración y pese a que la sentencia cuestionada se dictó en vigencia del CCA lo cierto es que su ejecutoria comenzó a correr a partir del 6 de agosto de 2012, esto es, en vigencia del CPACA, y de conformidad con el artículo 624 de la Ley 1564 de 12 de julio de 20129, **el término de caducidad***

*de este recurso se debe contabilizar bajo tal condición, por cuanto era la vigente para cuando empezó a correr éste.*¹ (Resaltado fuera del texto original).

En el caso concreto debe verificarse la caducidad o extemporaneidad del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo indicado en el Decreto 01 de 1984, es decir, que el término con que se contaba era de 2 años, contados a partir de la ejecutoria del fallo, momento a partir del cual empezaron a correr los términos para su interposición. No obstante, y teniendo en cuenta que la UGPP asumió la sucesión procesal respecto de CAJANAL a partir del 12 de junio de 2013, el término de dos (2) años para la interposición del recurso empezaron a correr a partir del día siguiente a dicha fecha, por lo que la posibilidad para interponer el recurso feneció el día 13 de junio de 2015, y la UGPP solo lo presentó hasta el día 06 de abril de 2017.

No se discute en este momento desde cuando debe contarse el término para que la UGPP pueda presentar el recurso extraordinario de revisión, pues como la sentencia que se censura es anterior al año 2013, el momento a partir del cual debe la UGPP tuvo la posibilidad de interponer el referido recurso es el 13 de junio de 2013, en virtud de la sentencia SU 427 de 2016, lo que acá se discute es que la normatividad aplicable al momento de quedar la sentencia ejecutoriada era el CCA, que daba un término de 2 años para la interposición del mismo, por lo que dicho término empezó a correr en vigencia de tal Código, lo que implica que, en virtud del artículo 624 del Código General del Proceso, las reglas a tener en cuenta para la interposición del recurso que nos ocupa sean las contempladas en el CCA, pues en su vigencia empezó a correr dicho término.

- INEPTITUD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL ATACADA.

La UGPP en virtud del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 presenta la acción especial de revisión, haciendo toda una argumentación respecto de los presuntos errores cometidos al momento de declarar la nulidad del acto administrativo GN- 22190 del 14 de agosto de 2006, aduciendo que no debió hacer el descuento del 7% de los valores descontados de la pensión de mi mandante por concepto de servicios médicos asistenciales. No obstante, a lo largo de su escrito habla indistintamente de diferentes fallos judiciales que versaron sobre asuntos

¹ Consejo de Estado. Sentencia del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03414-00. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

distintos, por ejemplo en la narración de los hechos hace alusión a otras sentencias proferidas por el tribunal Administrativo de Cundinamarca que nada tienen que ver con la decisión del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, y que no entiende por qué son relacionadas en el presente asunto, tan es así, que incluso en el acápite denominado `` *Pretensiones del recurso extraordinario de revisión* `` expresa lo siguiente:

(...)

PRIMERA: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre del 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el Radicado No. 2007-00124 de fecha 15 de octubre de 2008, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por PAULINA CIFUENTES DE ARDILA en contra de la extinta CAJANAL.

En el acápite denominado *Concepto de violación* la demandante centra su argumentación en el caso que se controvertió al interior del proceso 11001333100720070012400, conocido por el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, referente los descuentos en salud realizados a mi mandante, pero cuando hace el análisis de la caducidad en el presente asunto expresa:

IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

“En el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, puesto que el citado fallo quedó ejecutoriado el 19 de abril de 2013, la oportunidad para iniciar el recurso extraordinario de revisión caduca del 19 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que el término para iniciar el recurso es de 5 años contados a partir de la ejecutoria del mismo, razón por la cual se considera procedente adelantar Recurso Extraordinario de Revisión en contra de dicho fallo, con el propósito de establecer el orden legal de las cosas.”

Lo anterior deja ver que la UGPP ni siquiera identifica la decisión judicial que pretende que se revoque, pues si bien es cierto, en los fundamentos de su escrito se dedica a expresar por qué a mi mandante se le debería descontar de su mesada pensional el 12% por concepto de servicio medico asistencial y no el 5%- como

se viene haciendo en virtud del fallo proferido el día 15 de octubre de 2008 por el juzgado 7 administrativo de Bogotá- luego hace un análisis de la caducidad teniendo como referentes fechas que nada tienen que ver con el mencionado fallo, pues manifiesta expresamente que el fallo que pretende que se revoque quedó ejecutoriado el día **19 de abril de 2013**, momento a partir del cual cuenta los 5 años para la interposición del recurso extraordinario, pero lo cierto es que no se entiende a que fallo hace alusión, pues la sentencia que ordenó, como restablecimiento del derecho, que se reintegrara el 7% de los valores por concepto de servicios médicos asistenciales descontados de la mesada pensional de la señora Paulina Cifuentes de Ardila, fue la proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá el día 15 de octubre de 2008, la cual quedó ejecutoriada el día 28 de octubre ese mismo año.

Incluso la UGPP indica en el capítulo que en su escrito denominó *“ Decisión Judicial objeto de revisión ”* lo siguiente:

*“Se somete a revisión de esta Honorable Corporación la sentencia proferida por el juzgado administrativo del circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2008, **confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección A, bajo el radicado 2007-00124 de fecha 17 de mayo de 2007**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido (sic) por PAULINA CIFUENTES DE ARDILA en contra de CAJANAL. ”*
(Resaltado fuera del texto original).

Debe tenerse en cuenta que si existió un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado No. 110013331007**20070012400**, conocido por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá, quien profirió sentencia a favor de mi mandante el día 15 de octubre de 2008, pero de manera desatinada indica, la UGPP, que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de mayo de 2007 (antes de proferirse el fallo que supuestamente fuera apelado), cuando lo cierto es que la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá no fue apelada y quedó en firme el 28 de octubre de 2008.

Así las cosas, tenemos que no se determina de manera clara y coherente cual es la decisión que pretense ser revocada con ocasión de esta acción especial de revisión, por lo que ruego a ustedes Honorables Magistrados que se nieguen las pretensiones de la UGPP.

- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR NO CONFIGURARSE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY 797 DE 2003.

La UGPP sustenta la presentación del recurso que nos ocupa a través de la posibilidad que dice tener para interponer la acción especial de revisión emanada del artículo 20 de la ley 797 de 2003, que a su tenor literal dispone:

‘Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y, además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. ``
(Resaltado fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa no se configuran las causales previstas en la norma transcrita, pues en el proceso judicial surtido ante el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá- si es que es ese al que hace alusión la UGPP- se respetaron todas las garantías procesales, surtiéndose las etapas señaladas por la normatividad vigente en aquel entonces, tanto así que la demanda CAJANAL ejerció su defensa notificándose del auto admisorio de la demanda, radicando contestación a la misma el día 28 de agosto de 2007 y alegando de conclusión.

Teniendo en cuenta que la decisión judicial fue tomada al interior del proceso judicial gestado en ejercicio del medio de control idóneo y respetando cada una

de las etapas propias del proceso, solo podría tener vocación de éxito el recurso extraordinario si se lograra verificar la segunda causal contemplada en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, esto es, que la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley.

En este punto deberá tenerse en cuenta que la ley 100 de 1993 en el párrafo segundo del artículo 279, refiriéndose a las excepciones de aplicación del sistema integral de seguridad social, expresa:

“La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales”

Por su parte no podría aplicarse los descuentos propios del sistema general de seguridad social a los docentes beneficiados con la pensión gracia por cuanto el párrafo 4 del artículo 81 de la ley 812 de 2003, solo se refirió a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin afectar en nada el porcentaje de aportes para salud que venían haciendo los docentes pensionados por CAJANAL.

Si bien es cierto la ley 812 de 2003 definió que la obligación de cotizar al salud por el 12% lo hizo respecto de aquellos docentes que fueran vinculados a partir de la entrada de vigencia de dicha ley y en general para aquellos que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situaciones que no eran aplicables a mi representada, pues fue vinculada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, como de la ley 100 de 1993 y fue pensionada por CAJANAL.

- INEXIGIBILIDAD DEL PRECEDENTE INVOCADO:

La UGPP pretende que se revoque el fallo que accedió a las pretensiones de mi defendida en cuanto que no se hicieran descuentos por concepto de salud del 12% al ser beneficiaria de la pensión gracia - si es eso lo que pretende, pues no determina de manera concreta cual es fallo que reprocha- y para ello toma como referencia las sentencias T- 546 de 2014 y T-359 de 2009, pues son esos fallos los que determinaron de manera concreto la obligación de que todos los pensionados aportaran al sistema de salud el 12%.

En la sentencia T- 546 de 2014 la Corte Constitucional en revisión de las sentencias de segunda instancia proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro de las acciones de tutela promovidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contra los Juzgados 2° Administrativo del Circuito de Valledupar (T-4291638), 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291650); y por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela promovida por la UGPP, contra el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291660), realizó el análisis respecto de la obligación o no de aportar el 12% al sistema de salud por parte de los pensionados beneficiados con la pensión gracia, toda vez que los referidos juzgados administrativos habrían accedido a las pretensiones de los demandantes ordenando el descuento tan solo del 5% de la mesada pensional para el aporte a salud y el reintegro de lo pagado de más (7%).

Es importante tener en cuenta que en la sentencia T-546 de 2014 la Corte hace un análisis de la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales, centrando su disertación en el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad, concretamente *el desconocimiento del precedente* de la Corte Constitucional, pues termina reprochando las decisiones tomadas por los juzgados administrativos que accedieron a las pretensiones de los demandantes bajo la línea argumentativa según la cual las *pensiones gracia* no podrían ser afectadas con descuentos al sistema de salud por más del 5% mensual. El reproche generado en dicha sentencia por la Corte estuvo centrado en que dichos juzgados administrativos desconocieron el precedente jurisprudencial de dicha corporación que había sido fijado en la sentencia T- 359 de 2009, veamos:

*“Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, **porque desconoce la jurisprudencia de esta Corporación señalada en el fallo T – 359 de 2009,** en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12%, sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12%, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado.*

43. En consecuencia, es claro para la Sala que existe un precedente aplicable al caso en estudio, como lo es la Sentencia T-359 de mayo 21 de 2009, que fue

dictada con anterioridad a las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas. ² (Resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas es claro que antes de proferirse la sentencia T- 359 de 2009 muchos, si no todos, los despachos judiciales contencioso administrativos, acogieron la interpretación según la cual los beneficiarios con *pensión gracia* solo deberían aportar el 5% de su mesada al sistema de salud, y fue a partir de que se profiriera dicho fallo judicial, que fuera refrendado más adelante por la sentencia T- 546 de 2014 que se definió de manera clara el porcentaje de aporte al sistema de salud que deberían realizar los beneficiados por dicha pensión.

Así las cosas, tenemos que la UGPP pretende que se revoque por este medio un fallo judicial ejecutoriado y cuya decisión fue tomada antes de la existencia de la regla de derecho que pretende que sea aplicada, esto es, el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional a partir de la sentencia T-359 de 2009, pues debe recordarse que el fallo proferido por el juzgado 07 administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 11001333100720070012400 el día 15 de octubre de 2008, ejecutoriado el 28 de octubre de ese mismo año.

No es posible que bajo ese argumento sea revocado, con ocasión del recurso extraordinario de revisión, el fallo proferido a favor de mi mandante, pues así lo ha manifestado en casos como el que nos ocupa el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“La UGPP pretende que a través de esta alegación se le reste valor a lo decidido por la Sección Segunda de esta Corporación el 31 de mayo de 2012, por el presunto desconocimiento del precedente fijado a través de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional, bajo el entendido que en estas providencias fijaron una regla de contenido obligatorio para los jueces y las autoridades administrativas en relación con la no extensión del Ingreso Base de Liquidación - IBL al régimen de transición.

Antes de cualquier análisis frente a las reglas que surgen o se identifican en las referidas sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, es necesario determinar si eran exigibles para cuando se dictó la providencia cuestionada, en tanto lo que aquí se somete a examen de revisión, es el monto de la pensión reconocida al señor Yaguna Núñez y que la entidad dice se modificaría de aplicarse tales decisiones.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 546 de 2014.

*Bajo esta precisión, salta a la vista, que la interpretación constitucional adoptada en dichas sentencias no puede analizarse a la luz de lo dispuesto en el fallo cuestionado del 31 de mayo de 2012, **en tanto para la época, estas decisiones de la Corte Constitucional no eran parte ni integraban el ordenamiento jurídico, toda vez que no se habían proferido.***

Precisamente esta circunstancia las deslinda de su observancia y análisis para este caso particular, que fue decidido antes de que se profirieran las decisiones en las que se funda el apoderado de la UGPP para sustentar la causal invocada.

*Este hecho descarta que a través del recurso extraordinario se pueda realizar el examen del monto pensional del señor Yaguna Núñez de cara al no ajuste a la ley que predica la UGPP. A tal conclusión se llega porque **no es posible la confrontación de la regla de derecho que se dice desconocida, en razón a que eran inexistentes las sentencias que dicen contenerla para cuando se finiquitó el debate judicial de las instancias, a través del fallo que se revisa.***

*Conviene en todo caso, que la Sala advierta que el **propósito del recurso extraordinario de revisión no constituye una tercera instancia** en la que las partes pueden ventilar las inconformidades con las sentencias proferidas por las autoridades judiciales en el proceso ordinario, en tanto es el escenario propicio para plantear los motivos de discrepancia con las decisiones adoptadas, **lo que impide trasladar a este recurso extraordinario un debate que es ajeno al objeto y a los propósitos de este medio de naturaleza excepcional.***

*Por tal motivo, **los reclamos que surjan en contra de la providencia judicial por desconocimiento de precedente son de examen prevalente a través de la acción de tutela,** mecanismo que realiza este análisis en virtud de la transgresión de derechos de orden fundamental y, en esta medida, se insiste sobre la finalidad que tiene este recurso excepcional creado por la Ley 797 de 2003 sobre la determinación de si los montos ordenados en la pensión se encuentren sujetos a la norma a fin de corregir afectaciones graves al sistema pensional.³ (Resaltado fuera del texto original).*

Queda claro entonces que los presentes jurisprudencial que la UGPP pretende que sean aplicados al caso concreto no pueden ser tenidos en cuenta para revocar la decisión cuestionada ya que los mismos fueron preferidos después de

³ Consejo de Estado. Sentencia del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03414-00. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

que se tomara la decisión en el caso de mi mandante, lo que impide que se configure algunas de las causales previstas en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, pues no puede cotejarse la decisión del juzgado 7 administrativo de Bogotá con las decisiones tomadas a partir del año 2009 por la Corte Constitucional y que cerraron el debate respecto de los aportes al sistema salud por los beneficiarios de la pensión gracia.

V. PRUEBAS

1- DOCUMENTALES:

A) Reporte de consulta de procesos – Rama Judicial - respecto del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho 110013331007**20070012400** del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá.

2- PRUEBA TRASLADADA:

B) Ruego a su señoría decretar el traslado del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331007**20070012400** del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá.

Nota: Ruego que se tenga en cuenta que el fallo proferido dentro del proceso No. 110013331007**20070012400** no fue apelado, por lo que la petición probatoria del literal de la demanda (recurso) es incoherente.

VI. ANEXOS

- 1-** Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- 2-** Poder para actuar.
- 3-** Soportes del apoderado (Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional)

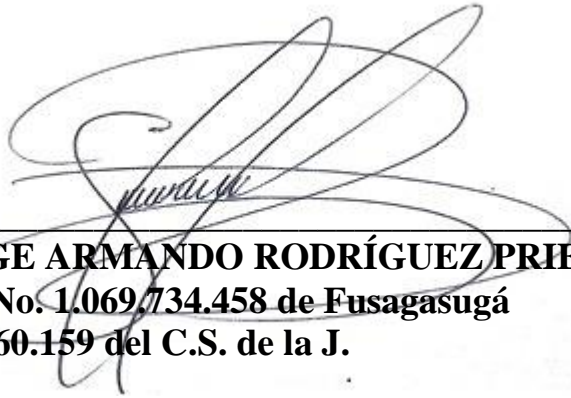
VII. NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 8 No. 6-49 Oficina 602 – Centro Comercial Centrofusa /
Fusagasugá- Cundinamarca.

e-mail: jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com

Teléfonos: (1) 872 05 97 / 300 757 55 98 / 300 276 02 41

Atentamente,



JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO
C.C. No. 1.069.734.458 de Fusagasugá
T.P 260.159 del C.S. de la J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼* Tipo Persona: ▼* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001333100720070012400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 01 de Marzo de 2021 - 11:24:46 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 JUZGADO ADMINISTRATIVO - CIRCUITO	JUEZ 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	OTRO DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PAULINA CIFUENTES DE ARDILA	- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO GN22190 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Nov 2020	DESARCHIVADO	EXPEDIENTE DESARCHIVADO POR LA OFICINA DE APOYO Y QUEDA EN CUSTODIA DEL TRIBUNAL ADTIVO DE CUND. SECCION SEGUNDA SUB. EYF.....JHBR\$\$			27 Nov 2020

27 Nov 2020	RECIBE SOLICITUD DESARCHIVE	SE RECIBE SOLICITUD DE DESARCHIVE POR PARTE DEL DESPACHO TRIBUNAL ADTIVO DE CUND. SECCION SEGUNDA SUB. E Y F.....JHBR\$\$			27 Nov 2020
23 Apr 2014	DEVOLUCION ARCHIVO	DEVUELTO AL ARCHIVO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA. 23/04/2014			23 Apr 2014
26 Nov 2013	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SECCION PRIMERA OFICIO NO NM 13-12092....REMISION PROCESO DE LA REF...NCHP...			26 Nov 2013
19 Nov 2013	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA COPIA PROVIDENCIA DE 7 Y 12 DE NOVIMEMBRE DE 2013.....NCHP...			19 Nov 2013
05 Nov 2013	AUTO	REMITASE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN CALIDAD DE PRESTAMOS EN VIRTUD DE TUTELA CONTRA EL DESPACHO			05 Nov 2013
05 Nov 2013	DESARCHIVADO	EXPEDIENTE DESARCHIVADO POR LA OFICINA DE APOYO Y QUEDA BAJO CUSTODIA DEL JUZGADO DE ORIGEN 7 ADMT			05 Nov 2013
06 May 2013	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA UGPP....ACTO ADTIVO SE DIO CUMPLIMIENTO FALLO....NCHP..			06 May 2013
02 Apr 2013	GASTOS TRASLADO DIRECCIÓN EJECUTIVA - POR CONCEPTOS ESTABLECIDOS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 13000 - NÚMERO DE REFERENCIA: EDICTO 177			02 Apr 2013
05 Sep 2012	NOTIFICACION POR EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2012 A LAS 10:30:28.	11 Sep 2012	13 Sep 2012	05 Sep 2012
05 Sep 2012	AUTO	DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS REMANENTES DE GASTOS DEL PRESENTE PROCESO. POR SECRETARIA DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO NO.1125 DEL 28 DE FEBRERO DE 2001			05 Sep 2012
25 Mar 2010	PAGO ARANCEL CERTIFICACIONES	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 5000 - NÚMERO DE REFERENCIA: MARZO CAU ADMISORIO			25 Mar 2010
25 Mar 2010	PAGO ARANCEL CERTIFICACIONES	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 10000 - NÚMERO DE REFERENCIA: MARZO PCME CAU			25 Mar 2010
26 Feb 2010	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 10000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 3978553			26 Feb 2010
26 Feb 2010	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 5000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 17584545			26 Feb 2010
30 Sep 2009	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE 37 TERMINADO POR SENTENCIA			30 Sep 2009
16 Sep 2009	RECIBE MEMORIALES	PAGO COPIAS			16 Sep 2009
26 Aug 2009	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2009 A LAS 15:48:40.	28 Aug 2009	28 Aug 2009	26 Aug 2009
26 Aug 2009	AUTO QUE NIEGA	SOLICITUD COPIAS -ESTARSE			26 Aug 2009
26 Aug 2009	AL DESPACHO MEMORIAL	SOLICITUD DE EXPEDIR COPIAS			26 Aug 2009
21 Aug 2009	RECIBE MEMORIALES	DERECHO DE PETICION/			21 Aug 2009
12 Aug 2009	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUDD E DESARCHIVE Y COPIAS SIMPLE EN TRAMITE OFC DE APOY			12 Aug 2009
04 Aug 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTORIZADO DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA RETIRO PRIMERA COPIA DE LA SENTENCIA QUE PRESTA MERITO EJHECUTIVO Y COPIAS AUTENTICAS DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO			04 Aug 2009
15 May 2009	ARCHIVO DEFINITIVO	TERMINADOS POR SENTENCIA 19/12/2008 PAQUETE N°14			15 May 2009
06 May 2009	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2009 A LAS 07:17:53.	08 May 2009	08 May 2009	06 May 2009
06 May 2009	AUTO QUE ORDENA EXPEDIR COPIAS	A COSTA PARTE			06 May 2009
06 May 2009	AL DESPACHO MEMORIAL	SOLICITUD DE COPIAS			06 May 2009
18 Mar 2009	RECIBE	SOLICITUD COPIAS AUTENTICAS Y DESARCHIVE-YVAB			18 Mar 2009

	MEMORIALES				
05 Feb 2009	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS DE LA SENTENCIA			05 Feb 2009
05 Nov 2008	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 13000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 1			05 Nov 2008
15 Oct 2008	NOTIFICACION POR EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2008 A LAS 09:37:12.	21 Oct 2008	23 Oct 2008	15 Oct 2008
15 Oct 2008	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ACCEDE SÚPLICAS			15 Oct 2008
11 Jul 2008	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				11 Jul 2008
20 Jun 2008	RECIBE MEMORIALES	INFORMA SOLICITUD TRASLADO DE GASTOS PROCESALES. DVV			20 Jun 2008
21 Apr 2008	RECIBE MEMORIALES	CAJANAL REMITE COPIA AUTENTICA			21 Apr 2008
16 Apr 2008	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2008 A LAS 16:15:29.	18 Apr 2008	18 Apr 2008	16 Apr 2008
16 Apr 2008	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	TRAMITAR OFICIOS ABOGADO			16 Apr 2008
25 Mar 2008	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	PARA SENTENCIA			25 Mar 2008
28 Feb 2008	RECIBE MEMORIALES	ALEGATOS, PODER			28 Feb 2008
13 Feb 2008	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2008 A LAS 16:55:39.	15 Feb 2008	15 Feb 2008	13 Feb 2008
13 Feb 2008	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION				13 Feb 2008
25 Jan 2008	GASTOS NOTIFICACIONES PERSONALES	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 11000 - NÚMERO DE REFERENCIA: BA19122007			25 Jan 2008
18 Jan 2008	AL DESPACHO				18 Jan 2008
23 Nov 2007	RECIBE MEMORIALES	RTA OFICIO 1960* FIDUFOSYGA*			23 Nov 2007
23 Nov 2007	RECIBE MEMORIALES	OFICIO TRAMITADO*			23 Nov 2007
23 Oct 2007	RECIBE MEMORIALES	RADICADO DE DEMANDADA			23 Oct 2007
10 Oct 2007	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2007 A LAS 16:46:30.	12 Oct 2007	12 Oct 2007	10 Oct 2007
10 Oct 2007	AUTO QUE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO	OFICIAR -TRAMITAR			10 Oct 2007
08 Oct 2007	AL DESPACHO				08 Oct 2007
28 Aug 2007	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DE DEMANDA			28 Aug 2007
13 Aug 2007	FIJACION EN LISTA 10 DIAS		14 Aug 2007	28 Aug 2007	13 Aug 2007
12 Jun 2007	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 11000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 4405730			12 Jun 2007
07 Jun 2007	RECIBE MEMORIALES	OFICO RADICADO A LA ENTIDAD			07 Jun 2007
30 May 2007	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2007 A LAS 13:42:40.	01 Jun 2007	01 Jun 2007	30 May 2007
30 May 2007	AUTO ADMITE DEMANDA	FIJA GASTOS ORDENA OFICIAR			30 May 2007
13 Apr 2007	RECIBE	SUBSANACION * 3 COPIAS			13 Apr 2007

	MEMORIALES				
28 Mar 2007	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2007 A LAS 15:48:54.	30 Mar 2007	30 Mar 2007	28 Mar 2007
28 Mar 2007	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Mar 2007
27 Mar 2007	AL DESPACHO				27 Mar 2007
10 Mar 2007	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/03/2007 A LAS 07:37:38	10 Mar 2007	10 Mar 2007	10 Mar 2007

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ

ABOGADO

6211021

Honorables Magistrados

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección ‘‘E’’.

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 250002342000-2020-00128-00

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP

DEMANDADA: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Fusagasugá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.069.734.458 de Fusagasugá con tarjeta profesional No. 260.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación contestar el recurso extraordinario de revisión No. 250002342000-2020-00128-00 presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y que es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección ‘‘E’’.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, solicitar información y documentos, solicitar medidas cautelares, tachar de falsedad, interponer recursos, formular excepciones de fondo y previas, conciliar, transigir, sustituir, hacer publicaciones, retirar y cobrar títulos, renunciar, reasumir poder y en fin todas aquellas facultades inherentes al presente poder y las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería a mi Apoderado para los efectos y fines conferidos.

Atentamente,

Paulina Cifuentes de Ardila
PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
C.C. No. 20.565.622

Acepto,

Jorge Armando Rodríguez Prieto
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO
C.C. No. 1.069.734.458 de Fusagasugá
T.P. 260.159 del C.S. de la J

Carrera 8 No. 6-49 Oficina 602 Centro Comercial Centro Fusa. Fusagasugá-
Cundinamarca

Teléfono: (1)8720597 / Celular: 300 757 55 98. e-mail:
jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com /



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1205129

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20565622 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Paulina Cifuentes de Ardila

----- Firma autógrafa -----



dom120n7qlx
25/02/2021 - 16:21:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR PAULINA CIFUENTES DE ARDILA.



Maria Deisi de Alarcón



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCÓN

Notario Segunda (2) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: dom120n7qlx



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 695

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00128-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que el apoderado de la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** interpuso **recurso de reposición** contra el auto calendarado el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo como no contestado el recurso extraordinario de revisión, se tuvieron como pruebas las aportadas por la UGPP y se cerró el periodo probatorio. Para resolver resulta necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes.

1. Decisión recurrida

En el presente asunto, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, presentó recurso extraordinario de revisión con el propósito de anular la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, pues considera que no debió ordenarse el reintegro de los descuentos por salud realizados a la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora **Paulina Cifuentes de Ardila**.

El recurso fue admitido mediante auto de 19 de octubre de 2020, el cual fue notificado personalmente a la señora **Paulina Cifuentes de Ardila**, según da cuenta el trámite secretarial que reposa a folio 178.

De acuerdo con el informe secretarial visible a folio 185¹, se indicó al despacho que la contraparte y el Ministerio Público no allegaron respuesta dentro de los 10 días que dispone el numeral 3º del artículo 253 del CPACA, razón por la cual, a través de auto de 13 de septiembre de 2021 (fl. 185), se tuvo como no contestado el

¹ 6 de agosto de 2021

recurso extraordinario de revisión, incorporó los medios de pruebas aportados por la UGPP y prescindió del periodo probatorio.

2. Argumentos del recurso de reposición

Inconforme con el auto de 13 de septiembre de 2021, la contraparte, en memorial que reposa a folios 188 a 189 interpuso recurso de reposición, dado que a su juicio debe tenerse por contestado el recurso extraordinario de revisión y decretar las pruebas solicitadas, en atención a que presentó el respectivo memorial el 2 de marzo de 2021, esto es, en el término de los 10 días posteriores a la notificación personal –art. 253, núm.3, L.1437/2011–.

3. Procedencia del recurso

Respecto a la procedencia del recurso, encontramos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por la Ley 2080 de 2021– señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, en tratándose de decisiones proferidas dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión, el numeral 2º del artículo 246 del mismo estatuto normativo dispone que son susceptible de súplica los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243, sin embargo, en ninguno de ellos se encuentra el auto que tiene como pruebas las aportadas al expediente y prescinde del periodo probatorio.

Por lo tanto, como la decisión que se recurre en esta oportunidad no es susceptible de súplica ni tampoco se encuentra enlistada como providencia no objeto de recursos ordinarios -art. 243A del CPACA- el despacho resolverá este asunto bajo el trámite del recurso de reposición que prevé el Código General del Proceso.

4. Resolución del recurso

Revisados los argumentos del recurso, el recurrente considera que existen méritos para revocar el auto que tuvo como no contestado el recurso extraordinario de revisión, incorporó las pruebas aportadas por la UGPP y se prescindió del periodo probatorio, toda vez que asegura que envió respuesta dentro del término previsto en el artículo 253 del CPACA, de tal suerte que dicho escrito debe tenerse en cuenta y además decretarse las pruebas allí solicitadas.

Frente a esa afirmación, se observa que por error involuntario de la secretaría, no se tuvo en cuenta que una vez surtida la notificación del auto que admitió el recurso extraordinario de revisión –16 de febrero de 2021– la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** dio contestación en término, pues teniendo hasta el 2 de marzo de 2012, ese mismo día y en horas hábiles, allegó el memorial respectivo mediante mensaje electrónico dirigido al canal digital autorizado por esta Corporación para tales efectos: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego entonces, se repondrá el auto de 13 de septiembre de 2021 y en su lugar habrá de tener como contestado el recurso extraordinario de revisión por parte de la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** y en consecuencia, procede el despacho a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, veamos:

4.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la UGPP

- Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la presentación del recurso que corresponde (i) al expediente administrativo de la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** y (ii) proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 1100133310072017-00124-00, el cual fue tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá.
- No solicitó otro tipo de pruebas.

4.2. Pruebas aportadas y solicitada por la señora Paulina Cifuentes de Ardila

- Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación del recurso.
- Frente a la solicitud de requerir el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133310072017-00124-00, no se ordena su decreto en la medida que la UGPP lo aportó.
- No solicitó otro tipo de pruebas.

4.3. Prescendencia del periodo probatorio

En ese orden de ideas, como quiera que se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes y que no existen medio probatorio por decretar, se prescinde del periodo para su práctica que dispone artículo 254 del CPACA. En consecuencia, una vez en firme este auto se dispondrá su ingreso para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de septiembre de 2021 que incorporó las pruebas aportadas por la UGPP y prescindió del periodo probatorio.

SEGUNDO: Tener como contestado el recurso de extraordinario de revisión, incorporar al expediente los documentos aportados por las partes y prescindir del periodo probatorio previsto en el artículo 254 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresar al despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

SENTENCIA No. 214

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
REFERENCIA	2500023420002020-00128-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO	PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
CONTROVERSIA	DESCUENTOS SALUD PENSIÓN GRACIA
DECISIÓN	INFIRMA SENTENCIA

Procede la sala a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contra la sentencia de 15 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada el 28 de octubre de 2008.

I. ANTECEDENTES

1. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia de 15 de octubre de 2008, señaló que inicialmente la Ley 114 de 1913 creó la pensión gracia para los docentes que prestaran sus servicios en escuelas primarias de los departamentos y municipios, pero en virtud de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se extendió el beneficio tanto a los profesores de escuelas normales como a los inspectores de instrucción pública y permitió completar los 20 años de servicios, con periodos laborados en enseñanza secundaria.

Frente al monto de esta pensión indicó que en principio se estimó en un 50% de lo devengado en los últimos dos años, sin embargo, se aumentó hasta un 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus, en aplicación de la Ley 4 de 1966.

Aclaró que dicha prestación no se reconoce a través del sistema de aportes y además se reconoció para aquellos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre

de 1980. Así mismo aseguró que su pago corresponde a CAJANAL y además es compatible con la pensión ordinaria reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto a los aportes para salud de la pensión gracia, la juez consideró que el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 estableció que las personas que se encuentren exceptuadas de la aplicación del sistema general de seguridad social en salud (art. 279, L. 100/93) y tengan ingresos adicionales en razón a una relación laboral (pensión gracia), deben efectuar la respectiva cotización al FOSYGA conforme los formularios de autoliquidación que creó el Ministerio de Protección Social en la Resolución No. 1408 de 2002, pero no en el mismo porcentaje previsto para el pago de aportes ordinarios, como quiera que se incurre en doble cobertura.

Sin embargo, atendiendo lo señalado en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968, el pensionado debe cotizar en un 5% mensual del total de la prestación.

En ese orden accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia resolvió (fls. 101 – 113 Anexo 1):

“PRIMERO.- Declárase la nulidad del Acto Administrativo GN-22190 del 14 de Agosto de 2006, proferido por el Líder Grupo Nómina de Pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social Subdirección de Prestaciones Económicas-Grupos de Nómina, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., procederá a reintegrar el 7% de los valores por concepto de servicios médico asistenciales, descontados de la pensión de jubilación gracia de que es titular la señora PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20565622 de Fusagasugá, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Las sumas ordenadas en el numeral anterior deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 178 del C.C.A.)

CUARTO.- Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO.- Denieguense (sic) las demás pretensiones de la demanda (...).”

2. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1. Objeto y fundamentos del recurso

A través del recurso extraordinario de revisión, la UGPP solicita (i) “Revocar la sentencia proferida por el Juzgado séptimo administrativo del circuito de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2008” y (ii) “Condenar en costas a la parte demandada”.

Como fundamento del recurso, la UGPP aseguró que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, como quiera que la sentencia de 15 de octubre de 2008, es una providencia judicial en donde se decretó un reconocimiento que impuso al tesoro público la obligación de cubrir sumas periódicas que exceden lo señalado en la ley – literal b) ibídem–.

Adujo que la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, desconoce los artículos 13, 48, 53, 83, 95 y 128 de la Constitución Política y las Leyes 100 de 1993 – art. 204– y 1250 de 2008 que estableció para los pensionados, un descuento mensual del 12% de la pensión con destino al sistema general de seguridad social en salud.

Sostuvo que en todos los casos, las pensiones y pagos realizados por la CAJANAL deben estar sujetos a dichos descuentos, por lo tanto, quienes reciben ingresos adicionales –beneficiarios de pensión gracia–, deben cotizar con destino al FOSYGA, en un porcentaje del 12%, dado que así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-546 de 2014.

Finalmente solicitó que las sumas que fueron canceladas al pensionado por ocasión del cumplimiento de la reliquidación ordenada por el Juzgado, sean reintegradas (fls. 108 – 123 C. Ppal.).

2.2. Contestación del recurso

La señora **Paulina Cifuentes de Ardila** señaló que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP se encuentra caducado, en la medida que dicho término debe observarse conforme el Decreto 01 de 1984, toda vez que la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue proferida y quedó ejecutoriada en vigencia de esa normativa, de tal suerte que para su interposición contaba con 2 años contados desde que esa entidad asumió las competencias de CAJANAL -12/07/2013- y no, con los 5 años que señala en el escrito que promovió la presente controversia.

Para sustentar su afirmación trajo a colación el artículo 624 del CGP, el cual prevé que actuaciones como la interposición de recursos y los términos que hubieran comenzado a correr se rigen por las leyes vigentes al momento de su ocurrencia.

A continuación, aseguró que en el presente asunto no se configuran las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, habida cuenta que en el proceso ordinario se le garantizó a CAJANAL su debido proceso, pues fue notificada de la demanda en debida forma y se le tuvo en cuenta, tanto la contestación de la demanda como sus alegatos de conclusión.

Así mismo sostuvo que frente al literal b) ibídem, no se reconoció un derecho que exceda lo señalado en la Ley, en atención a que el descuento para los aportes a salud

estimado en un 12% mensual, se aplica a las pensiones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues así lo prevé el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y en nada hace referencia a la pensión gracia pagada por CAJANAL.

Finalmente manifestó que la UGPP no puede pretender la nulidad de la sentencia de 15 de octubre de 2008 bajo la aplicación del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-359 de 2009, como quiera que corresponde a una decisión proferida con posterioridad a la culminación del proceso ordinario radicado (fls. 192 vto. – 199 C. Ppal.).

2.3. Trámite del recurso

El presente asunto fue asignado en principio al despacho del Consejero de Estado César Palomino Cortes, quien en auto de 5 de noviembre de 2019 lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 249 del CPACA.

Efectuado el reparto a esta Corporación, en auto de 19 de octubre de 2020 se admitió el recurso extraordinario de revisión (fls. 151 C. Ppal.). A través de providencia de 15 de octubre de 2021 se tuvieron como pruebas las aportadas por las partes (fl. 212 – 213 C. Ppal.) y en firme esa actuación, ingresó al despacho para decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El artículo 20 de la Ley 797 de 23 de enero de 2003 estableció inicialmente que “Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza **podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias**, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación”¹.

Sin embargo, conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011 “De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos”.

Por lo tanto, como la sentencia cuya legalidad se discute, fue proferida por un juzgado administrativo del circuito judicial de Bogotá, esta Corporación es la competente para conocer del presente asunto.

¹ Aparte tachado declarado inexecutable en sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Ley 1151 de 24 de julio de 2007² creó a la UGPP como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de lo siguiente –art. 156–:

“i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad **ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral**, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y **asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003**;

A su turno, el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009³ ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión, la cual culminó el 12 de junio de 2013 –Res. 4911 de 2013⁴–.

Así las cosas, para la sala es claro que la UGPP se encuentra legitimada para solicitar la revisión de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a que desde el 12 de junio de 2013 asumió la competencia para ejercer las gestiones en materia pensional asignadas conforme el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Lo anterior lo fijó como regla jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia SU-427 de 2016, cuando sobre el particular afirmó que “La UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003”⁵.

3. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

En relación con este punto, la demandada considera que al verificarse que la sentencia quedó ejecutoriada en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el **28 de octubre de 2008**, la norma aplicable es la prevista en su artículo 187 el cual prevé que “El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia” y no, la contenida en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –art. 251–.

² “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”

³ “Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”

⁴ Artículo 1°. Declarar la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.

⁵ C. Const. Sent. T-427, ago. 11/2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Sin embargo, no le asiste razón en esa afirmación, toda vez que el Consejo de Estado ha señalado que en atención a que el recurso extraordinario de revisión no comporta una instancia adicional del proceso ordinario, sino un nuevo asunto o medio de control, su procedimiento se rige por la norma vigente al momento de su interposición. Así lo señaló en sentencia de 13 de agosto de 2021⁶, cuando frente a la naturaleza de acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, aseguró:

“Sobre la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, consideró la sala de lo contencioso-administrativo de esta Corporación que no comporta una tercera instancia, sino una «[...] nueva acción con un objeto de impugnación diferente, cual es una sentencia que ostenta la condición de inmutabilidad en virtud de la cosa juzgada y que por la vía del Recurso Extraordinario de Revisión busca ser invalidada», es decir, un proceso nuevo, autónomo, independiente con trámite propio (etapas procesales) y fallo que define sobre la legalidad de una providencia ejecutoriada, como medio excepcional de impugnación.

Al respecto, el CPACA se aplica «[...] a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» (2 de julio de 2012).

Así las cosas, dado que el recurso extraordinario de revisión no comporta una tercera instancia u otra adicional, sino un nuevo proceso o mecanismo de control, este se rige bajo la norma que esté en vigor al momento de su presentación.

En similares términos lo estimó esta subsección, en proveído de 28 de septiembre de 2016, al advertir que *«[...] el recurso extraordinario de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas que se profirieron en procesos que ya están culminados. En este mismo sentido como la revisión no es una tercera instancia, sino un procedimiento nuevo, al citado recurso se aplica, en principio, la normatividad vigente al momento de su interposición».*

Por lo tanto, como este recurso extraordinario de revisión se presentó el 25 de abril de 2014, el régimen jurídico aplicable es el contenido en el CPACA, en armonía con el artículo 20 (inciso 3º) de la Ley 797 de 2003, según el cual *«La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código [...]»*.

Así las cosas, en el presente asunto las normas aplicables corresponden a las previstas en los artículos 248 a 255 del CPACA, de tal suerte que frente al término para presentar el recurso de revisión en los términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se aplica el artículo 251, el cual dispone que “deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial”.

Ahora bien, en punto a la oportunidad con que cuenta la entidad pensional para formular este recurso, el plazo se contabiliza a partir de la fecha en la que la UGPP asumió las funciones de CAJANAL, esto es, desde **12 de junio de 2013**, dado que

⁶ C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001032500020140051400, ago. 13/2021. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

así lo señaló la Corte Constitucional, en sentencia SU-427 de 2016⁷, cuando frente a ese punto adoptó la siguiente regla:

“(…) (a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el **recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE- (…)**”.

Criterio que acogió el Consejo de Estado, toda vez que en auto de 21 de junio de 2018⁸ se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Que el plazo para acudir a la revisión de las decisiones judiciales, por las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 793 de 2003, debe contarse a partir de la fecha en que la UGPP asumió las funciones de Cajanal, lo cual ocurrió el 12 de junio de 2013, fecha en la cual inició la sucesión procesal entre estas dos entidades. **En el preciso caso de la UGPP, esta tiene la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión, por las causales reglamentadas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, frente a providencias ejecutoriadas con anterioridad al 12 de junio de 2013 hasta el 11 de junio de 2018. De acuerdo con lo hasta aquí consignado, estima la Subsección que, si bien a la luz de la normativa vigente el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto extemporáneamente, en el caso concreto debe aplicarse la regla jurisprudencial contenida en la sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional, en el entendido de que la UGPP podrá solicitar la revisión de las providencias proferidas por esta Jurisdicción con anterioridad al 12 de junio de 2013 hasta el 11 de junio de 2018.** En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión se radicó dentro de dicho lapso (2 de junio de 2017). Si bien a la luz de la normativa vigente el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto extemporáneamente, en el caso concreto debe aplicarse la regla jurisprudencial contenida en la sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional, en el entendido de que la UGPP podrá solicitar la revisión de las providencias proferidas por esta Jurisdicción con anterioridad al 12 de junio de 2013 hasta el 11 de junio de 2018. En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión se radicó dentro de dicho lapso (2 de junio de 2017).” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, como la oportunidad con la que cuenta la UGPP para la formulación del recurso extraordinario de revisión en los términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, frente a sentencias ejecutoriadas con anterioridad al **12 de junio de 2013**, empieza a contabilizarse partir de esta fecha, la sala colige que su radicación se produjo en término, toda vez que tenía como fecha límite el **12 de junio de 2018**, y presentó el citado recurso el **5 de abril de 2017** (fl. 125 C. Ppal.).

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si en la sentencia proferida el **15 de octubre de 2008** por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, se configura la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797

⁷ C. Const. Sent. T-427, ago. 11/2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001032500020170050800, jun. 21/2018. M.P. William Hernández Gómez.

de 2003, por haber ordenado el reintegro de los descuentos de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

5. TESIS DE LA SALA

La sala considera que se configura la causal de revisión invocada, en la medida que al ordenarse el reintegro de los descuentos que le fueron realizados a la pensión gracia por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, la UGPP pagaría una mesada pensional superior a la determinada por la ley, toda vez que tanto las normas que regulan lo concerniente a los descuentos por salud, lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, establecen que todas las pensiones deben realizar aportes a salud en los porcentajes que dispone el régimen general de seguridad social, dado que sus beneficiarios –incluidos los de la pensión gracia– tiene la calidad de afiliados.

Así las cosas, se invalidará la sentencia objeto de revisión y en su lugar se dictará una decisión de reemplazo, en la cual se nieguen las pretensiones de la demanda.

6. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

6.1. Naturaleza de la pensión gracia

Como es sabido, la Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, denominada pensión gracia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la misma, cuales son, 20 años de servicio y 50 años de edad. Según el artículo 1º de la ley, la cuantía de la prestación será de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue ampliada por virtud de la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. Posteriormente, la Ley 4ª de 1966, reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, preceptuaron que las pensiones de jubilación e invalidez serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

En resumen, de conformidad con las leyes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se

hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, proferida dentro del proceso No. S-699 con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales.

Ahora bien, la referida pensión se extinguió para aquellos docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, como quiera que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989⁹, dispuso en el numeral 2º del artículo 15 que “Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos” y adicionalmente, la misma norma previó que su reconocimiento estaba a cargo de la entonces Caja Nacional de Previsión Social. Obligación que se mantuvo con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues el parágrafo 2º del artículo 279 así lo señaló:

“PARÁGRAFO 2o. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales”.

Conviene precisar que al extinguirse la Caja Nacional de Previsión Social, en virtud del proceso de supresión y liquidación dispuesto por el Decreto 2196 de 2009, para la sala es claro que actualmente el pago de la pensión gracia corresponde a la UGPP, como quiera que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1151 de 24 de julio de 2007, es la entidad encargada del reconocimiento de derechos pensionales que tenían a cargo las administradoras de pensiones del orden nacional “respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación”.

6.2. Obligatoriedad de los descuentos en salud en la pensión gracia

En relación con este punto, la sala advierte que los afiliados a la extinta CAJANAL siempre han tenido la obligación de realizar aportes para los servicios de salud. Así lo señaló la Ley 4 de 23 de abril de 1966 cuando en el parágrafo del artículo 2º dispuso que sin excepción “Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional”.

De igual forma, el Decreto ley 3135 de 26 de diciembre de 4 de noviembre de 1968 estableció en el artículo 37 que para efectuar la prestación de los servicios de salud, todos los pensionados debían cotizar mensualmente un 5% de su pensión. Disposición reglamentada por el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1968, cuyo numeral 3º del artículo 90 dispuso que “Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional”.

⁹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Así mismo, en concordancia con esas disposiciones, el artículo 7º de la Ley 4ª de 1976, estableció que los pensionados del sector público tienen derecho a disfrutar de los servicios médicos “mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios”.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 –1º de abril de 1994– todo colombiano debía participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud –art. 157– y en esa medida, el artículo 204 estableció para sus afiliados una tasa de cotización para su financiamiento del 12%, veamos:

“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. **La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización** el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la -cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado”.

Monto que fue aumentado a partir del 1º de enero de 2007 un 12,5%, dado que así lo previó la Ley 1122 del 9 de enero de 2007¹⁰, específicamente el artículo 10 que señaló:

“Artículo 10. Modificase el inciso 1 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, **a partir del primero (1) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización**, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)”. (Resaltado fuera de texto).

Finalmente, es del caso precisar que si bien, en virtud de lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, las normas relacionadas con los aportes al régimen de seguridad social no se aplican, entre otros, “a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”, lo cierto es que esta excepción solamente comprende las prestaciones reconocidas y pagadas por ese fondo y no la pensión gracia que se canceló inicialmente por la Caja Nacional de Previsión Social y actualmente está a cargo de la UGPP.

¹⁰ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

Así las cosas, teniendo en cuenta el recuento normativo expuesto, la sala considera que entratándose de la pensión gracia, sus beneficiarios están obligados a realizar aportes a salud en los porcentajes que dispone el régimen general de seguridad social, como quiera que ninguna disposición prohíbe que se efectúen dichos descuentos en la mesada pagada por la Caja de Previsión Social y además, los afiliados a esa entidad tienen la carga de financiar el régimen de seguridad social en salud.

6.3. Criterio jurisprudencial

Conforme a las normas precitadas, la Corte Constitucional ha señalado respecto de los aportes por concepto de salud, que estos son obligatorios para todas las pensiones; así lo indicó en sentencia T-359 de 2009¹¹ cuando advirtió:

“Entonces, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud. Sin embargo, esta Ley estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12%, **sin importar el tipo de pensión de que se trate.**

Es decir, sin excepción alguna, resulta obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado”. (Resaltado fuera de texto)

Criterio que fue reiterado por la misma Corporación en sentencia T-546 de 2014¹², cuando frente al tema objeto de estudio discurrió:

“**17.** En cuanto a los descuentos a salud que se debe efectuar sobre esta mesada, debe señalarse lo siguiente:

La carga de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud se extendió a los pensionados afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, desde la Ley 4ª de 1966, que, en su artículo 2º, dispuso:
(...)

18. Ahora, al expedirse la Ley 100 de 1993, el monto y distribución de las cotizaciones previsto en su artículo 204 de la misma Ley, **resulta obligatorio para todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, incluidos los beneficiarios de la pensión gracia, porque la norma no distinguió entre éste régimen especial y el ordinario de pensión de jubilación.** En dicha ley se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería del 12%”. (Resaltado fuera de texto)

En igual sentido, al resolver un recurso extraordinario de revisión donde se discutió la legalidad de una sentencia que ordenó el reintegro de los aportes a salud realizados a una pensión gracia, el Consejo de Estado mediante providencia de 11 de febrero de 2021¹³ indicó que de conformidad con los señalado en la Ley 100 de

¹¹ C. Const., Sent. T-359, may. 21/2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² C. Const., Sent. T-546, jul. 21/2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001032500020130138200, feb. 11/2021. M.P. César Palomino Cortés.

1993 y demás normas reglamentarias, los beneficiarios de esas prestaciones no están exentos de tales cotizaciones, pues se entienden que son afiliados obligatorios del Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud. Para mayor ilustración se transcribe lo pertinente:

“Si bien, las mencionadas normas no consagran de manera expresa la pensión gracia como susceptible de la cotización en salud, lo cierto es que ha de entenderse incluida, por cuanto se trata de una prestación a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, y sobre la cual la ley no estableció ninguna excepción al respecto.
(...)

En conclusión, esta Sala considera que los docentes que han accedido a la pensión gracia no están exceptuados de realizar las cotizaciones con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y, por consiguiente, son afiliados al régimen contributivo de ese sistema, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1, del literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, postura en la cual, han coincidido tanto la Corte Constitucional como esta Corporación.

Acorde con esto, al quedar claro que los beneficiarios de la pensión gracia son afiliados obligatorios del Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud, en consecuencia, se encuentran compelidos a realizar las cotizaciones para salud previstas en las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007”.

Misma tesis que sostuvo en sentencia de 1º de julio de 2021¹⁴, cuando frente al tema que se analiza adujo que “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ya había fijado el mismo criterio, al sostener que los beneficiarios de la pensión gracia están obligados por aquella ley a aportar a salud el 12% sobre el valor de su mesada, posición que definió en las sentencias T-359 de 2009, T-546 y T-835 de 2014 y T-581 de 2015”.

7. PRUEBAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- Conforme al Registro Civil de nacimiento de la señora **Paulina Cifuentes de Ardila**, se observa que nació el **17 de marzo de 1952** (fls. 68 Anexo 1).
- Mediante **Resolución No. 27820 de 31 de diciembre de 2003**, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión de jubilación por cumplir los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, con efectividad a partir del 17 de marzo de 2002 –fecha de adquisición del estatus– ordenado en el artículo cuarto “Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales” (fls. 80 – 82, Anexo 1).
- De acuerdo con la **Resolución PAP 030080 de 14 de diciembre de 2010**, CAJANAL en liquidación dio cumplimiento a un fallo proferido por la Subsección A, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y reliquidó la pensión gracia de la señora **Paulina Cifuentes de Ardila**, con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del

¹⁴ C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001032500020140083100, jun. 01/2021. M.P. William Hernández Gómez

estatus, ordenando en el artículo cuarto “Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales” (fls. 61 vto. – 65, C. Ppal.).

- A través de la sentencia proferida el **15 de octubre de 2008**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la nulidad del Oficio GN-22190 de 14 de agosto de 2006 y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social “reintegrar el 7% de los valores por concepto de servicios médico asistenciales, descontados de la pensión de jubilación gracia de que es titular la señora PAULINA CIFUENTES DE ARDILA” (fls. 101 – 113 Anexo 1).
- De acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia que la sentencia de **15 de octubre de 2008** quedó en firme el 28 de octubre del mismo año (fl. 151 vto. Anexo 1).
- En **Resolución No. RDP 017621 de 18 de abril de 2013**, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008, en el sentido de “abstenerse de continuar descontando a la señor (a) PAULINA CIFUENTES DE ARDILA ya identificado (a), la suma que exceda el (aite por ciento) 7% por concepto de salud” (fls. 75 vto. – 79 C. Ppal.)

8. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la UGPP asegura que la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra inmersa en el causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, como quiera que al ordenarse el reintegro del 7% de los aportes a salud descontados mensualmente por la extinta CAJANAL en la pensión gracia reconocida a la señora **Paulina Cifuentes de Ardila**, se impone al tesoro público la obligación de cubrir sumas periódicas que exceden lo señalado en la ley, cuando lo cierto es que las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud se efectúan en un monto mayor al 5% que se indicó en el proceso ordinario.

La señora **Paulina Cifuentes de Ardila** indica que no se reconoció un derecho que exceda lo señalado en la Ley, en atención a que el descuento para los aportes a salud estimado en un 12% mensual, se aplica a las pensiones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y no a la pensión gracia pagada por CAJANAL.

Examinado el contenido de la sentencia objeto de revisión, se observa que en esa oportunidad se indicó que las personas que se encuentren exceptuadas de la aplicación del sistema general de seguridad social en salud (art. 279, L. 100/93) y tengan ingresos adicionales en razón a una relación laboral (pensión gracia), deben efectuar la respectiva cotización al FOSYGA, pero no, en el mismo porcentaje hecho para el pago de aportes ordinarios, es decir, en un 12%, sino en un 5% del total de la pensión, tal y como lo prevé el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968.

Sin embargo, la sala advierte que conforme a las disposiciones que regulan lo concerniente a los descuentos por salud (Ley 4/1966, D.L. 3135/1968, D. 1848/1969, L. 100/1993 y L. 1073/2002), así como también lo señalado por la Corte Constitucional¹⁵ y el Consejo de Estado¹⁶, todas las prestaciones vitalicias están sujetas a dichas cotizaciones.

De tal suerte que respecto a la pensión gracia, sus beneficiarios están obligados a realizar aportes a salud en los porcentajes dispuestos en el régimen general de seguridad social, como quiera que ninguna norma prohíbe que se efectúen esos descuentos en la mesada pagada por la Caja de Previsión Social –hoy UGPP; además, como afiliados del Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud – art. 157, Ley 100 de 1993¹⁷– tienen la carga de financiar el régimen de seguridad social en salud.

Adicionalmente, la exclusión prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, frente a la no aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social para los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe aplicarse solamente frente a las prestaciones que reconoce dicho fondo –por ejemplo, pensión de jubilación ordinaria– y no respecto de la pensión gracia. Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 1º de julio de 2021¹⁸, sostuvo idéntica tesis bajo el siguiente argumento:

“El debate que subyace a la presente controversia radica en establecer si dicha tasa resulta aplicable a la pensión gracia por haber sido impuesta sin distinción alguna a todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o si el régimen de excepción que consagra el artículo 279 excluye de su aplicación a las pensiones gracia.

La Sala es de la primera tesis referida, pues considera que el precepto en cuestión fijó en forma general una tasa de cotización en aras de financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hipótesis que va en consonancia con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera que rigen la materia.

Lo anterior teniendo en consideración que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social previsto en aquella, **excepción que debe interpretarse en modo restringido, lo que impone entender que solo aplica en lo que se refiere a las prestaciones que asume aquel fondo, entre las cuales no se encuentra la pensión gracia** que, como se dijo, correspondía inicialmente a la Caja Nacional de Previsión Social y, ahora, a la Unidad

¹⁵ C. Const., Sent. T-359, may. 21/2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

C. Const., Sent. T-546, jul. 21/2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001032500020130138200, feb. 11/2021. M.P. César Palomino Cortés.

C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001032500020140083100, jun. 01/2021. M.P. William Hernández Gómez.

¹⁷ ARTÍCULO 157. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, **los pensionados** y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. **Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo** de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley. (...)

¹⁸ *Ibidem*.

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP".
(Resaltado fuera de texto)

Conviene precisar que la demandada asegura que la UGPP no puede pretender la nulidad de la sentencia de 15 de octubre de 2008 bajo la aplicación del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-359 de 2009, como quiera que corresponde a una decisión proferida con posterioridad a la culminación del proceso ordinario radicado. Afirmación que no resulta de recibo, en la medida que el mecanismo de control que se impetra en esta ocasión, también tiene como fundamento la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias, las cuales, a consideración de esta Colegiatura, son aplicables para efectos de los aportes en salud, a los beneficiarios de la pensión gracia.

En ese orden, para la sala es claro que el ordenamiento jurídico consagra la obligación que tienen los beneficiarios de la pensión gracia de realizar los aportes a salud en los montos que determine el sistema general.

Luego entonces, como la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ordenó reintegrar a la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** los descuentos que le fueron realizados a su pensión gracia por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es claro que se configuró la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, ya que esa situación dio lugar a que el ente de previsión pagara una mesada pensional superior a la determinada por la ley.

Por lo tanto, se declarará fundada la acción interpuesta por UGPP, se infirmará la providencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en consecuencia, se procede a dictar la sentencia de reemplazo en los siguientes términos:

9. SENTENCIA DE REEMPLAZO

9.1. Demanda

La señora **Paulina Cifuentes de Ardila**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la nulidad del **Oficio GN – 22190 de 14 de agosto de 2006**, por medio del cual CAJANAL negó la devolución de los descuentos en salud realizados en su pensión gracia y a título de restablecimiento, se reintegrara el 7% del total de los aportes mensuales, pues consideró que dicho descuento debió efectuarse conforme la Ley 91 de 1989, es decir, en una proporción del 5% del valor de la prestación y no, en un 12% como lo realizó la entidad de previsión.

Como concepto de violación señaló que CAJANAL no tuvo en cuenta los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política, ni las Leyes 116 de 1928, 37 de 1933, 6 de 1945, 4 de 1966, 33 de 1985, 71 de 1988, 91 de 1989 y 114 de

1993, toda vez que al ser beneficiario de un régimen especial, no estuvo afiliado a ningún régimen contributivo o subsidiado y en consecuencia tampoco tiene la obligación de realizar cotizaciones al sistema de seguridad social, en la medida que se trata de una pensión especial reconocida que no necesita de aportes (fls. 3 – 10 Anexo 1).

9.2. Contestación de la demanda

La Caja Nacional de Previsión Social (actualmente UGPP), se opuso a las pretensiones de la demanda en el sentido de manifestar que no es la entidad encargada de pagar la pensión gracia ni de efectuar los descuentos, toda vez que estas prestaciones están a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (fls. 26 – 30 Anexo 1)

9.3. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** en su condición de beneficiaria de la pensión gracia, tiene la obligación de realizar aportes a salud en los términos que prevé el Sistema de Seguridad Social en Salud actualmente vigente.

9.4. Consideraciones de la Sala

En el presente asunto se verifica que la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** es beneficiaria de la pensión gracia, tal y como da cuenta la **Resolución No. 27820 de 31 de diciembre de 2003**, la cual fue reliquidada con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus –Res. 030080 de 14 de diciembre de 2010–.

Ahora bien, en cada uno de los actos reseñados, CAJANAL “Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios medico-asistenciales”, situación que no comparte la pensionada, al considerar que es beneficiaria de un régimen especial y en esa medida no estuvo afiliada a ningún régimen contributivo o subsidiado ni tampoco tenía la obligación de realizar cotizaciones al sistema de seguridad social.

Afirmación que no es de recibo para esta sala, como quiera que según lo reseñado en el estudio del recurso de revisión, tanto las disposiciones que regulan lo concerniente a los descuentos por salud, como las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, indica que todas las pensiones, incluida la pensión gracia, están sujetas a dichas cotizaciones, toda vez que no existe norma que prohíba la Caja de Previsión Social –hoy UGPP, tal erogación, y además, como afiliados del Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud tienen la carga de financiar el régimen de seguridad social en salud.

Adicionalmente, la exclusión prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, frente a la no aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social para los afiliados del

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se aplica para el caso de la pensión gracia sino para las prestaciones que reconoce dicho fondo.

Así las cosas, como las mesadas de la pensión gracia se encuentran cobijadas por la Ley 100 de 1993, sus beneficiarios deben realizar su respectiva cotización al régimen general en la cuantía que establezcan dichas normas, esto es, en un 12% o 12,5% y no como lo pretende la pensionada en un monto del 5%.

Por lo tanto, como sentencia de reemplazo se negarán las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** en contra de la entonces Caja Nacional de Previsión Socia bajo el radicado No. 2007-00124.

10. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A el cual señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, se tiene que de conformidad con el artículo 361 del CGP, estas se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho.

Sin embargo, como en el presente asunto se ventila un interés público, pues a través del mecanismo del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se propende la defensa de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación que rigen el servicio público esencial de seguridad social, no hay lugar a condenar en costas¹⁹.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Declarar fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia de 15 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al configurarse la causal consagrada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO.- Infirmar la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En reemplazo se dispone:

¹⁹ C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001032500020140083100, jun. 01/2021. M.P. William Hernández Gómez

Negar las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Paulina Cifuentes de Ardila en contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, frente a la devolución de los descuentos en salud realizados en su pensión gracia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.